

Síntesis de SUP-REC-77/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demanda presentada cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración?

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su contra.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró, de entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida, de entre otras personas, al presidente municipal del Ayuntamiento, por ejercer violencia simbólica en perjuicio de la denunciante.

El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local. En contra de dicha sentencia, la recurrente presentó una demanda.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:

La sentencia de la Sala Guadalajara vulnera en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución general, en tanto que, a su juicio, dicha sala regional no analizó los hechos denunciados bajo una perspectiva de género e indebidamente desestimó los medios de prueba que ofreció para tener por acreditados los hechos, así como la comisión de actos constitutivos de VPG en su contra, lo cual derivó en que indebidamente se revocara la resolución del Tribunal local, en la cual se tuvo por actualizada dicha infracción.

Razonamientos:

- El medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que la sentencia reclamada no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.
- De su análisis, se observa que la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución. Tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. La controversia ante esa instancia se limitó a analizar la valoración probatoria que realizó el Tribunal local para concluir que se actualiza la infracción denunciada.
- Ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente se relaciona con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general. Sus planteamientos se refieren a cuestiones probatorias, las cuales son un tema de estricta legalidad. Los planteamientos acerca de la supuesta violación a principios constitucionales en su perjuicio son manifestaciones generales que no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso.
- Los planteamientos de la recurrente tampoco actualizan el supuesto de importancia y trascendencia.
- Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara hubiera incurrido en un error judicial evidente al momento de resolver la sentencia impugnada.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2023

RECURRENTE: DALILA CLICERIA
VILLALOBOS VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia que **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JDC-2/2023**; ya que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. COMPETENCIA	5
6. IMPROCEDENCIA	5
6.1. Explicación jurídica	6
6.2. Caso concreto	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Parral, Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Recurrente o denunciante:	Dalia Cliceria Villalobos Villalobos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
VPG:	Violencia política de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con la denuncia que la recurrente presentó ante el Instituto local, en contra del presidente municipal y de otras personas servidoras públicas integrantes del Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de VPG que, a juicio de la entonces denunciante, cometieron en su contra dichas personas, con motivo del sentido de su votación en la elección del director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, así como de diversas manifestaciones que realizó en distintas sesiones del



Cabildo del Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de las funciones de las personas denunciadas.

- (2) El trece de diciembre de ese año, el Tribunal local resolvió, en la sentencia recaída al expediente PES-029/2022, de entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento.
- (3) Posteriormente, el veintitrés de febrero, la Sala Regional Guadalajara resolvió en el expediente SG-JDC-2/2023 revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, al estimar que dicho órgano jurisdiccional le otorgó un valor probatorio incorrecto a los medios de prueba ofrecidos por la actora para tener por acreditados los hechos denunciados, además de que, el único hecho que se tuvo por acreditado, no actualizaba la infracción denunciada.
- (4) La recurrente acude ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Guadalajara. En particular, argumenta una violación al artículo 1° de la Constitución general, en tanto que, a su juicio, dicha sala regional no analizó los hechos denunciados bajo una perspectiva de género e indebidamente desestimó los medios de prueba que ofreció para tener por acreditados los hechos, así como la comisión de actos constitutivos de VPG en su contra; lo cual derivó en que indebidamente se revocara la resolución del Tribunal local, en la cual se tuvo por actualizada dicha infracción.
- (5) Previo a determinar si le asiste o no la razón a la recurrente, le corresponde a esta Sala Superior determinar si el presente medio de impugnación cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración o si, en su caso, procede el desechamiento de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra del presidente

municipal del Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su contra.

- (7) **2.2. Sentencia del Tribunal local PES-29/2022.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró, de entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida, de entre otras personas al presidente municipal del Ayuntamiento, por ejercer violencia simbólica en perjuicio de la denunciante.
- (8) **2.3. Sentencia impugnada SG-JDC-2/2023.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (9) **2.4. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de febrero, la recurrente presentó un escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (12) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de
-

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2023, salvo que se disponga lo contrario.



marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que las demandas se presentaron el veintiocho de febrero del año en curso.

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- (14) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o

convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior².

6.1. Explicación jurídica

- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.³
- (17) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

- (22) La presente controversia tiene su origen en la denuncia que la recurrente presentó ante el Instituto local, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, por actos que, a su consideración, constituyeron VPG en su contra. Los hechos denunciados derivaron de diversas manifestaciones que la entonces denunciante realizó en distintas sesiones del Cabildo del Ayuntamiento –en su carácter de regidora del Ayuntamiento–, en relación con el ejercicio de las funciones de diversas personas servidoras públicas integrantes de dicho órgano –de entre ellas, el presidente municipal–, así como del sentido de la votación que ejerció en relación con la elección del director de Seguridad Pública del Ayuntamiento. La ahora recurrente, señaló en su denuncia que el presidente municipal le solicitó desocupar su oficina, como represalia ante dichas situaciones.
- (23) El Tribunal local, mediante la sentencia recaída al expediente PES-29/2022, determinó tener por actualizada la infracción de VPG atribuida, de entre otras personas, al presidente municipal. A su juicio, el denunciado ejerció violencia simbólica en contra de la ahora recurrente, al momento de pretender que desocupara su oficina y al ejercer actos que conllevaron a una imposición de poder y autoridad en su contra.
- (24) Dicha determinación, la controvirtió el presidente municipal denunciado ante la Sala Regional Guadalajara, la cual determinó, el veintitrés de febrero, revocar la sentencia dictada por el Tribunal local. Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Guadalajara son las siguientes:

- Los alegatos relativos a la inexistencia de la infracción resultan **fundados**, ya que la valoración probatoria por medio de la cual el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos y la infracción no se realizó conforme al marco jurídico aplicable ni se explicitaron las razones suficientes y conducentes, sino que se basó en presunciones y conjeturas aisladas y no corroboradas con otros medios de prueba.
- Para acreditar que el presidente municipal llamó a la regidora y le solicitó desalojar la oficina que ocupaba, se tienen tres elementos a considerar: 1) la denuncia, en donde se afirma esta cuestión; 2) la declaración de un diputado que afirmó recibir una llamada de la denunciante solicitando apoyo para no ser desalojada de su oficina; y 3) la contestación del denunciado, en la que señaló la información que discutió con la denunciante.
- Tanto la declaración de la víctima como el informe del diputado son insuficientes para tener por acreditado que el presidente municipal le hubiera solicitado mediante una llamada telefónica a la denunciante que desalojara su oficina, ni que, de haber sucedido, ello pudiera configurar la infracción de VPG en su contra. Ello, porque ambos medios de prueba tienen un valor probatorio indiciario y no se concatenan ni son concurrentes con otros medios de prueba que permitan tener por acreditada la infracción.
- El cuestionamiento por parte del presidente municipal acerca de la votación de la denunciante en la elección del director de Seguridad Pública municipal no está probado, únicamente se cuenta con la declaración de la denunciante, la cual es un indicio aislado e insuficiente para tener por acreditado el hecho.
- El denunciado reconoció expresamente que hubo una comunicación con la denunciante, en la cual abordó el tema de una posible



reasignación de oficinas. Dicha afirmación, valorada con el indicio relativo a que la denunciante manifestó que le había llamado para pedirle que desalojara su oficina, prueba que, efectivamente, se trató el tema de una posible reasignación de espacios. Sin embargo, la eventual comunicación entre el denunciado y la regidora sobre ese tema no constituye VPG, en tanto que no está probado: *i)* que se hiciera por ser mujer; *ii)* que le afectara desproporcionalmente y que, *iii)* haya tenido un impacto diferenciado en ella.

- Por las anteriores razones, **revocó lisa y llanamente** la sentencia por la cual el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada.
- (25) En contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración. En su demanda, plantea, en concreto, que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el artículo 1° de la Constitución general, ya que la Sala Guadalajara no analizó los hechos denunciados bajo una perspectiva de género y desestimó indebidamente los medios de prueba que ofreció para tener por acreditada la infracción denunciada.
- (26) A consideración de la recurrente, la sala responsable debió de allegarse oficiosamente de los medios de prueba que estimara necesarios para corroborar si se actualizaba o no la infracción. Adicionalmente, estima que, en casos que involucren actos constitutivos de VPG, no se puede aplicar un estándar imposible de prueba, sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto de los hechos que se denuncian. Así, afirma que la Sala Guadalajara omitió tomar en cuenta su narración de los hechos y le dio más peso a las declaraciones del presidente municipal.
- (27) Finalmente, a su juicio, la sala responsable debió valorar conjuntamente todos los medios probatorios que tenía a su alcance, con independencia de

si se trataba de pruebas cuyo valor probatorio fuera pleno, o bien, de aquellas que pudieran generar indicios, para concluir que se actualizaba la infracción denunciada. Añade que, como consecuencia de la sentencia impugnada, ha sido víctima nuevamente de actitudes de denostación y misoginia por parte del denunciado; que es injusto que no se le hubiera notificado personalmente la sentencia impugnada, y solicita que se le restituyan las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal local en el procedimiento sancionador local o que esta Sala Superior dicte las que considere aplicables, toda vez que teme por su seguridad y la de su familia y colaboradores, dadas las amenazas y comentarios negativos emitidos de forma constante por parte del denunciado.

- (28) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (29) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (30) En segundo lugar, dicha sala regional tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a determinar si fue correcta la valoración probatoria que realizó el Tribunal local de los medios de prueba ofrecidos por la entonces denunciante, a efecto de tener por acreditados los hechos, así como la infracción denunciada. Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Guadalajara solo realizó una revisión de las constancias que obran en el expediente y determinó, contrario al Tribunal local, que no se actualizaba la infracción denunciada; lo cual de ninguna manera se traduce en un estudio de constitucionalidad.



- (31) Cabe señalar, adicionalmente, que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad.¹⁶
- (32) Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema que involucre cuestiones de constitucionalidad, ya que sus planteamientos se refieren a cuestiones probatorias, como lo es la supuesta indebida valoración de los elementos que obran en el expediente por parte de la Sala Guadalajara; lo que significa un tema de estricta legalidad.
- (33) Si bien no se pasa por desapercibido que la recurrente plantea que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el artículo 1° constitucional y, por tanto, los principios de progresividad, de protección más amplia tratándose de violaciones a derechos humanos –considerando que, en el caso se involucra una categoría sospechosa como el género–, así como la obligación de reparar y sancionar las violaciones a derechos humanos; se estima que dichos planteamientos constituyen manifestaciones generales sobre violaciones a principios constitucionales, cuya simple referencia no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, tal como se ha afirmado en diversos precedentes de esta Sala Superior.
- (34) Por otra parte, se estima que los planteamientos de la recurrente no actualizan el supuesto de importancia y trascendencia, ya que de su estudio no se podría generar un criterio de interpretación nuevo ni útil para el orden jurídico nacional, pues la controversia se limita a determinar si, en el caso, se analizaron debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante. Para esta Sala Superior, esta cuestión no satisface el requisito de importancia y trascendencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019¹⁷.

¹⁶ Véase las sentencias SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.

¹⁷ De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

- (35) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que no se trata de una sentencia de desechamiento, de ahí que no se pueda alegar que exista falta del estudio de fondo y que esa falta obedezca de manera manifiesta e incontrovertible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (36) En consecuencia, en tanto que no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.
- (37) Asimismo, dado el sentido de la sentencia, se estima que también resulta improcedente la petición de la recurrente de que esta Sala Superior dicte medidas cautelares en su favor o restituya las medidas de reparación dictadas por el Tribunal local.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-77/2023

secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.